

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00147/2021

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000296  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000158 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: MARIA ISABEL PEÑA RUBIO  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

### SENTENCIA Nº147/2021

En Vigo, a 15 de julio de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a:  
Isabel Peña Rubio, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 5 de mayo del 2021 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 8 de marzo del 2021, desestimatorio del recurso de reposición presentado frente al decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2020/60960, que le impuso una multa de 900 euros, como responsable de una infracción muy grave, por no identificar al conductor en el momento de la comisión de otra infracción de exceso de velocidad, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 7 de mayo del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 8 de junio del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 6 de julio del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 900 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha habido una primera infracción por exceso de velocidad, presuntamente cometida el 13 de febrero del 2020 por quien en ese momento, a las 16:20 horas, conducía el vehículo con placas de matrícula , por la avenida de Ángel de Lema, a la altura de su nº 110, en Vigo.

Como exige la Ley, se le ha requerido al titular del coche según el registro de Tráfico, la identificación del responsable de esa conducción, en los términos del art. 11 RD 6/15. El titular es el recurrente y la notificación del requerimiento de identificación se ha realizado en marzo del 2020, en ese domicilio de la avenida de Vigo.

Los intentos de notificación comprobamos que se han realizado correctamente, como exige el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Esto es, probando en dos días distintos, en jornadas de tarde y mañana, pero se reflejó "ausente", lo que confirma la idoneidad de la dirección para la notificación, extremo que se refuerza con la comprobación de que sucesivas comunicaciones al actor, como la de la notificación de la multa ahora impugnada (el 29 de octubre del 2020), se han materializado en la misma dirección con éxito. El recurrente también expresa el mismo domicilio en el encabezado de su demanda. En junio del 2020, la demandada ha acudido al BOE, como preceptivamente impone los artículos 91 RD 6/15 y 44 LPAC. Permítasenos ahora un paréntesis en el relato de hechos:

La demandada conoce el criterio de este órgano jurisdiccional respecto de este tipo de situaciones y que, por otro lado, tiene poco o nada de original o exótico, en la medida en que pasa por la aplicación de la Ley, y es el siguiente: La actuación administrativa notificadora, será correcta, válida, si se realiza en la forma prescrita en el art. 90.1 RD 6/15, con independencia de si ha sido recibida de manera efectiva por su destinatario. Si se realiza de ese modo no hay espacio para alegaciones

defensivas como que, a un solo click, o buscando en otros sitios (aunque se trate de bases de datos de otras Administraciones), se podría averiguar el supuesto paradero del denunciado.

Porque tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.

b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad investigadora para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

“El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”. Y. “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes a los anteriores y a la realidad.

El art. 60 RD 6/15 ordena: “El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las *notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga*”.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: “Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.”

Sucede en el presente caso que la demandada no tiene por qué procurar otros domicilios alternativos porque existía un domicilio válido en el que se han intentado las notificaciones y su resultado no ha sido “desconocido”, ni “dirección incorrecta”, sino “ausente en horas de reparto”.

La jurisprudencia ha sancionado el uso abusivo de la notificación edictal cuando se acude directamente a ella, o cuando se emplea tras una primera notificación infructuosa y defectuosa, o cuando de resultar imposible esta primera notificación ordinaria por causas no imputables al destinatario, se acude sin más, a la notificación por edictos. Pero no es el caso, porque la notificación se ha intentado en el domicilio que era correcto, y no se ha materializado por causas solo a él imputables, de manera que la publicación edictal estaba justificada.

La diligencia exigida a la Administración es la que acabamos de exponer, el cumplimiento de las formalidades legales, y en cambio, esa misma apelación al comportamiento diligente hay que predicarlo y exigirlo también del interesado.

Somos conscientes también de que es perfectamente posible que, en un caso como el presente, el destinatario de la comunicación primitiva que la demandada le ha dirigido, la de la denuncia con el requerimiento identificador, no estuviese en su domicilio en las dos ocasiones que el servicio postal acudió a entregársela. Aunque en una vez fuese por la tarde y a la semana siguiente por la mañana.

Es perfectamente posible, también, que en ninguna de las dos ocasiones estuviese su esposa, Begoña Estévez (que sí ha recibido en las demás ocasiones las demás comunicaciones), ni nadie de su familia que resida o se hallase transitoriamente en ese domicilio. Circunstancia que siendo plenamente posible, no estaría de más que se hubiese hecho un mínimo esfuerzo probatorio para acreditarlo, de manera sencilla, sin esfuerzos hercúleos, por ejemplo: en esas fechas, mi esposa y yo, que vivimos solos, trabajamos a jornada completa, o ambos en el mismo turno, de tarde en la semana del 6 de marzo, y de mañana a la siguiente. Mejor aun, estuvimos de viaje de placer justo esa semana entera.

El órgano jurisdiccional considera estas circunstancias, y las consideraría con mayor repercusión si se probasen debidamente.

Así y todo queremos aclarar que en un escenario como el descrito, que el cartero va dos veces al domicilio sin éxito, tampoco se nos escapa que, a la segunda, se deja aviso de los intentos de comunicación, a fin de que el destinatario sea quien pase, si lo desea, por las oficinas postales para recoger la comunicación.

Con el empleo de una mínima diligencia, el recurrente, a pesar de no hallarse en su domicilio en el momento en el que tuvieron lugar los dos intentos de notificación preceptivos, podría haber evitado la notificación edictal atendiendo el aviso que al efecto se le había dejado en el buzón y que evidenciaba la realidad de los intentos de notificación. Es decir, los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, y si no se puede hacer, o se desconocen, porque, por ejemplo, no se reside en ese lugar,

lo que hay que hacer es actualizar, modificar los datos propios, relativos al domicilio para que la notificación administrativa, además, de válida sea efectiva. No se trata de una mera recomendación, la de preocuparse de que exista una correspondencia entre los datos propios que obran en poder de la Administración y la realidad, sino que como vimos, es una obligación legal y reglamentaria.

SEGUNDO.- El régimen legal al respecto es el que se contiene en el art. 90 RD 6/15, y desplaza el general previsto en los artículos 40 y siguientes LPAC; expresa el art. 90 RD 6/15:

“1.Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.”

A falta de DEV, y de indicación anterior de un domicilio específico por el interesado, resulta imperativo, entra en juego, el domicilio que figure del titular del coche en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. En el caso del recurrente ese domicilio es la

de Vigo, y es al que se han dirigido las comunicaciones de la demandada, que no han sido atendidas por el recurrente. No ha habido vicio, ni defecto en el proceso de notificación, por lo que la acción merece ser desestimada.

El artículo 77.j) RD 6/15 que expresa que se considerará infracción muy grave:

<<El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>.

Y el art. 80.2 b) RD 6/15, que:

“b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.”

El art. 11 RD 6/15 prescribe:

“El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.”

Igual suerte corre el argumento impugnatorio relativo a la prescripción de la infracción, ya que es bueno aclarar que estamos ante dos infracciones distintas, la de exceso de velocidad, y la muy grave por la que finalmente ha sido sancionado el recurrente. Aunque ambas tienen idéntica prescripción, seis meses, art. 112 RD 6/15, no tuvo lugar en ninguna de las dos porque hay que explicar que la primera de ellas, aunque es base de la segunda, se consume, queda absorbida por ésta desde que tiene lugar el presupuesto de hecho que fundamenta la infracción muy grave. Y esto ha tenido lugar, según el expediente administrativo, el 10 de septiembre del 2020, aunque han transcurrido más de seis meses desde la comisión de la infracción por exceso de velocidad, no es esta la infracción sancionada por lo que no le afecta dicho plazo de prescripción. Sin perjuicio de que, como es sabido, ha habido una interrupción de todas las prescripciones, entre el 14 de marzo y el 4 de junio del 2020, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sobre suspensión de plazos de prescripción y caducidad, y lo previsto en el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Entonces, el plazo de prescripción que debemos considerar es lógicamente el de la segunda infracción, el de la falta por la que ha sido sancionado el recurrente, que comenzó el 10 de septiembre del 2020. Su prescripción hubiera tenido lugar si no hubiese recaído resolución del expediente antes del 10 de marzo del 2021, y el procedimiento hubiese estado paralizado, pero ya hemos visto que no es así. Antes de esa fecha incluso se ha resuelto la reposición que se había promovido y aunque no hay forma humana de conocer la fecha de la resolución sancionadora (es algo que debe comenzar a corregir la demandada so pena de que algún día apreciemos su anulabilidad por este extremo), sabemos que ha sido anterior al 28 de diciembre del 2020, ya que ésta es la fecha en la que el actor presentó su recurso administrativo y alega que la resolución se le ha notificado ya el 30 de noviembre



del 2020. No hay prescripción, no hubo defectos en la tramitación de los procedimientos sancionadores, ni en las respectivas notificaciones, seguramente hubo una desidia, o despreocupación, por parte del actor, tras la declaración del estado de alarma, respecto del atendimento del requerimiento que se le había dirigido, pero esto no compromete la validez de la actuación impugnada. Se desestima la demanda.

TERCERO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Debido a la estimación íntegra del recurso las costas se imponen a la demandada con la limitación de, en este caso, 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Isabel Peña Rubio, en nombre y defensa de frente al Concello de Vigo, y la resolución decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, de 8 de marzo del 2021, recaído en el expediente nº 2020/60960.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo